



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/068/2025

TIPO DE JUICIO: OMISIÓN.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/068/2025.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: SARAHI SELENE
CARRANZA MOLAS.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiséis, en el expediente **TJA/5ªSERA/068/2025**, del juicio interpuesto por [REDACTED] en el que se determinó que es **procedente** declarar la **ilegalidad y nulidad** de la omisión de no actualizar los incrementos salariales por parte del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; en

términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto de esta resolución; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado:

"...a) La OMISIÓN al pago y cumplimiento inmediato de los incrementos salariales a la cuantía de mis pensiones y que son adeudados respecto a los aumentos porcentuales al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, y los cuales deben corresponder a la vigencia, correspondientes a los años [REDACTED] hasta que se cumplan los efectos establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), y que no fue aplicado en beneficio de la suscrita, ni mucho menos pagados. Adecuándome la diferencia salarial y los retroactivos de los años anteriormente expuestos por ser derecho constitucional, mismo aumento porcentual que deben aplicarse como incremento a la cuantía de mi pensión y demás prestaciones como lo son SUELDO MENSUAL, PRIMA VACACIONAL, QUINQUENIO Y VALES DE DESPENSA [...]; y

b) La OMISIÓN, al pago retroactivo a partir del veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, fecha en la que obtuvo resolución en forma de sentencia definitiva, dictada en el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio Administrativo [REDACTED] pago retroactivo que deberá pagar a partir de los años de [REDACTED], por no reintégralo en el salario como aumento al incremento salarial como lo determina el Monto Independiente de Recuperación (MIR).. " (Sic).



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**Autoridades
demandadas:**

1. H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y
2. Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPERM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

LSERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, mediante acuerdo de fecha once de marzo de ese mismo año, se admitió el juicio promovido por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha veintiuno de abril del dos mil veinticinco, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra.

Con las contestaciones de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que



manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- Mediante acuerdo de treinta de junio del dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de la **parte actora** para interponer ampliación de demandada en términos del artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**. En ese mismo auto abrió el periodo probatorio por el termino común de cinco días para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de quince de agosto del dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas documentales exhibidas. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El veintitrés de octubre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se tuvo por admitidos los formulados por las partes, cerrando el periodo de alegatos; quedando en estado de resolución el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

presente asunto; la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), h), n) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 de la **LSSPEM**.

Considerando que los actos impugnados que hace valer la actora consisten en una serie de presuntas omisiones imputadas a las **autoridades demandadas**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como actos impugnados en el presente juicio, el siguiente:

"...a) La OMISIÓN al pago y cumplimiento inmediato de los incrementos salariales a la cuantía de mis pensiones y que son adeudados respecto a los aumentos porcentuales al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, y los cuales deben corresponder a la vigencia, correspondientes a los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta que se cumplan los efectos establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM!), y que no fue aplicado en beneficio de la suscrita, ni mucho menos pagados. Adecuándome la diferencia salarial y los retroactivos de los años anteriormente expuestos por ser derecho

constitucional, mismo aumento porcentual que deben aplicarse como incremento a la cuantía de mi pensión y demás prestaciones como lo son SUELDO MENSUAL, PRIMA VACACIONAL, QUINQUENIO Y VALES DE DESPENSA [...]; y

b) La OMISIÓN, al pago retroactivo a partir del veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, fecha en su obtuvo resolución en forma de sentencia definitiva, dictada en el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio Administrativo [REDACTED] pago retroactivo que deberá pagar a partir de los años de [REDACTED] [REDACTED] por no reintégralo en el salario como aumento al incremento salarial como lo determina el Monto Independiente de Recuperación (MIR).. (Sic).

Como se aprecia los actos que se impugnan se tratan de omisiones; por tanto, su existencia será analizada en el fondo del asunto en líneas posteriores.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último³ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser

³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADVMAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Las **autoridades demandadas** al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37⁵ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; señalando que las acciones intentadas por los elementos de seguridad pública, prescriben en el plazo de noventa días, de conformidad con el artículo 200⁶ de la **LSSPEM**, en ese sentido y como se desprende del auto de admisión de la demanda, se advierte que ha

⁵ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...
Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad y...

...
⁶ Artículo 200. Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

transcurrido con exceso el plazo otorgado a los elementos de seguridad pública para demandar.

Sobre este tema se destaca que, no se configura la prescripción para la interposición de la demanda por tratarse de omisiones, la cuales son de tracto sucesivo, es decir se siguen dando momento a momento; siendo distinto que opere la prescripción respecto a los pagos contra los cuales no se haya promovido el juicio en tiempo, situación que en su caso se analizara en líneas subsecuentes, esto se apoya en el siguiente criterio:

REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUANDO LA OMISIÓN DE SU PAGO SEA DE TRACTO SUCESIVO (MES CON MES), NO DEBEN CONSIDERARSE COMO ACTOS CONSENTIDOS LOS PERIODOS IMPUGNADOS FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIEMPRE QUE NO HAYA PRESCRITO EL DERECHO A PERCIBIRLOS.⁷

Hechos: En el juicio contencioso administrativo, un policía impugnó la falta de pago de sus haberes correspondientes a diversos meses, el cual fue sobreseído respecto a algunos de éstos, resolución que fue confirmada en apelación por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar que son actos consentidos tácitamente, ya que no se impugnaron en tiempo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al **ser la omisión reclamada de tracto sucesivo**, no se tiene una fecha cierta para su conocimiento; por ello, **no deben considerarse como actos consentidos los meses impugnados fuera del plazo de 15 días; de ahí que deben analizarse siempre y cuando no haya prescrito el derecho a percibir su pago** (un año).

Justificación: Lo anterior, porque al ser periódica la omisión de pago de las remuneraciones, afecta al demandante mes con mes, entonces, es incorrecto sobreseer por todos los periodos impugnados, pues la falta

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2027925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, esis: I.11o.A.47 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 6163, Tipo: Aislada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 702/2022. 4 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

de la autoridad constituye una violación a los derechos del quejoso constante, **lo cual no puede ser considerado como un acto consentido tácitamente**, bajo el argumento de que no se promovió en tiempo la demanda conforme al artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa.

Además, en términos del artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, como los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones, **prescribe en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las, por lo que si no prescribe la acción respecto a algún periodo, se debe estudiar y resolver la legalidad de su falta de pago.**

Una vez realizado lo anterior y tras examinar las evidencias que componen el expediente, este **Tribunal** no identifica ninguna causa de improcedencia que justifique el sobreseimiento del juicio. Por lo tanto, se procede a continuación al estudio sustantivo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la **parte actora** señaló como actos reclamados en su demanda los reseñados en el glosario de este fallo; mismos que se tienen como si a la letra se trasladan, en obvio de repeticiones innecesarias, de los cuales está en controversia su ilegalidad o legalidad. Así la procedencia o

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

improcedencia de sus pretensiones, mismas que están íntimamente ligadas con los actos impugnados.

En el entendido de que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** se efectuará bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Carga probatoria

Como se advierte del acto impugnado, se acusa a las **autoridades demandadas**, de haber incurrido en diversas omisiones relativas a satisfacer las prestaciones de la actora; lo cual implica un no hacer o abstención de las dichas autoridades, en detrimento de los derechos de la actora; siempre que exista una norma que las conmine.

De la lectura de la demanda se colige que la actora aduce que reclama prestaciones derivadas de **LSEGSOCSPEN**; en tal orden el estudio consistirá, en resolver si dichas prestaciones están contenidas en esa norma, si es coercitivo su cumplimiento y de ser así; la carga de la prueba de haber dado cumplimiento a las mismas, corresponde a las autoridades demandadas.

Esto es así ya que la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así que para que se configure una omisión, es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.⁸

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. **La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.** Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades

⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho y no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.⁹

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad **de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta**, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

7.3 Pruebas

⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.



PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE DEMANDANTE:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del acuerdo [REDACTED] de fecha veinte de diciembre del dos mil veintitrés, dictado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la captura de pantalla donde aparece los datos personales, como la clave del empleado, RFC, nombre completo, puesto y los movimientos mensuales de los años 2024 y 2023, constante de una foja.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo dieciséis al [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos.
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED], correspondiente al periodo [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos.
5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED], correspondiente a la fecha de pago [REDACTED], expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos.
6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos.
7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** deriva de todo lo actuado y lo que se actúe en el juicio que ahora inicia y que beneficie a los intereses del oferente.

8. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO:** derivada del enlace lógico entre la verdad conocida y la que se busca o se investiga, que lleve al convencimiento de esta autoridad de la veracidad y procedencia de las prestaciones reclamadas.

En términos del artículo 53¹⁰ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos y admitidas para mejor proveer y que son las siguientes:

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del acuerdo [REDACTED] de fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno, mediante el cual se concede pensión por jubilación a la Ciudadana [REDACTED].
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del comprobante Fiscal Digital por Internet con folio [REDACTED] serie [REDACTED] a nombre de [REDACTED], correspondiente a la fecha de pago [REDACTED] [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la Relación de Documentos Financieros Entregados a la Dirección General de Contabilidad, Egresos y Control Presupuestal de fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro a nombre de [REDACTED].
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del Formato de Cálculo expedido por la Dirección General de Recursos Humanos, Dirección de nómina a nombre de [REDACTED].

¹⁰ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en los artículos 59¹¹ y 60¹² de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹³ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁴, haciendo prueba plena.

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

¹¹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹² **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹³ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Por cuanto a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet identificados con los numerales 3, 4, 5 y 6 de las pruebas presentadas por la parte actora, y la marcada con el número 2 de las pruebas para mejor proveer, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo¹⁵ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.¹⁶

(Lo resaltado no es de origen)

7.4 Razones de impugnación.

¹⁵ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 07 a la 08 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **parte actora**, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ¹⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

La actora en su escrito de demanda refiere substancialmente lo siguiente:

La omisión, por parte de las demandadas, de efectuar todos y cada uno de los pagos, aplicación y cumplimiento inmediato del incremento salarial a la cuantía de la pensión por jubilación, de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, correspondiente a los años [REDACTED] y de forma oficiosa los años subsecuentes; así como el pago de manera retroactiva.

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

7.5 Contestación de las autoridades demandadas.

Por consiguiente, las **autoridades demandadas**, al momento de producir contestación al juicio señalaron que es improcedente el incremento, toda vez que, la misma actora en las documentales que anexa, consistente en recibos de nómina, se aprecia la diferencia entre el pago recibido de un año a otro.

Por cuanto al acto reclamando con el inciso B, la autoridad demandada, expone que esto resulta improcedente, toda vez que con fecha dieciséis de septiembre del dos mil veinticuatro, le fue realizado el pago por concepto de diferencia de sueldo del quince de septiembre del dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por lo cual se desprende que resulta inexistente el acto impugnado de la demandante, ya que mediante acuerdo [REDACTED] [REDACTED] se concedió pensión por jubilación y jerarquía inmediata superior a la demandante y en consecuencia se realizó el pago correspondiente de diferencias, por lo que en este sentido es inexistente lo reclamado por la demandante y a todas luces se aprecia que la misma pretende un doble pago así como un pago de lo indebido.

Opusieron, de manera general, la excepción de prescripción establecida por el artículo 200 de la **LSSPEM**, al señalar que han pasado más de noventa días a partir de su último incremento salarial.

7.7 De las normas aplicables.



Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la Como ya se indicó, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Como se aprecia, las **autoridades demandadas** rechazaron el derecho de la actora a las reclamaciones que efectúa.

Así tenemos que como se colige del presente asunto, la actora está ejerciendo un cargo de seguridad pública; por ende, resultan aplicables 15, 17 primer párrafo, 38 fracciones XXIII, LX, LXVIII, 41 fracciones V, x y XL de la **LORGMPALMOR**, en relación con el 3 fracción VI de la **LSEGSOCSPEN**, que disponen:

Artículo 15.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 17.- El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

LX. En general, proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos

aplicables, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;

...

LXVIII.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;

...

X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

...

XL.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

...

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI.- Relación administrativa: Es el **vínculo por medio del cual el Estado y sus Municipios encomienda a los miembros de las Instituciones Policiales** y de Procuración de Justicia **la función de estatal de Seguridad Pública**, para que dentro de su categoría o nivel **desempeñen o ejecuten un servicio o función de seguridad pública**, en beneficio directo de la colectividad, de conformidad con la naturaleza de cada institución a la que pertenece, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

...

(Lo resaltado no es de origen)

De la interpretación de estos preceptos legales se colige que, en el caso de los elementos de seguridad pública, pueden pertenecer a la federación, estados o **municipios**; siendo que la **parte actora** con el cargo de [REDACTED] en la



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Subsecretaria de la Policía Preventiva del municipio de Cuernavaca, Morelos, quien está gobernado por un Ayuntamiento; por tanto, en este caso, es con este último con quien está entablada la relación administrativa; órgano colegiado que entre sus facultades tiene la de administrar libremente la hacienda municipal y proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones; órgano colegiado que cuenta con un Presidente Municipal quien es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las facultades y obligaciones de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, las Leyes del Estado y de la Federación; ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento; sea en este caso el pago de las prestaciones de los elementos de seguridad pública; ello como se observa concomitante con la Tesorería Municipal y con Dirección de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento, a quienes le compete esa función de conformidad con los artículos 96 fracciones XXIX, XXX, XXXI, 103 Bis 1, fracción VII

del *Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos*, que disponen:

ARTÍCULO *96.- Además de las previstas por la Ley, el Tesorero Municipal, tendrá las siguientes facultades no delegables:

...

XXIX.- Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Egresos, con base en la estimación de los ingresos del próximo ejercicio fiscal de que se trate;

XXX.- Determinar las provisiones de gasto público destinado a cada ramo administrativo, para el adecuado cumplimiento y desarrollo de sus funciones y atribuciones;

XXXI.- Elaborar anualmente la clasificación administrativa del gasto por Dependencia y Entidad municipal;

ARTÍCULO *103 Bis 1.- A la Dirección General de Recursos Humanos, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

VII.- Formular y mantener actualizado el registro de servidores públicos, los catálogos de puestos y los tabuladores de sueldos de la Administración Pública Municipal;

De lo antepuesto se aprecia que, la Tesorería Municipal tiene las facultades de elaborar el proyecto de presupuesto de egresos, con base en la estimación de los ingresos del próximo ejercicio fiscal de que se trate; determinar las provisiones de gasto público destinado a cada ramo administrativo, para el adecuado cumplimiento y desarrollo de sus funciones y atribuciones; elaborar anualmente la clasificación administrativa del gasto por dependencia y entidad municipal; en tanto a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le corresponde proponer los sueldos y remuneraciones que deben percibir los servidores públicos en relación a su categoría; dirigir y vigilar las propuestas, diseño y modificaciones o adiciones a los catálogos de puestos,



tabuladores y mecanismos de aplicación de remuneraciones al personal.

Por lo que existe un deber de las demandadas Ayuntamiento y Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual deriva de una facultad que las habilita y da competencia para participar y realizar en su caso los pagos a la **parte actora** de las prestaciones que resulten procedentes por los servicios prestados.

Así tenemos que el acto de omisión implica una falta de acción por parte de las autoridades demandadas determinadas, quienes tienen un deber derivado de una facultad. Así, la carga de la prueba recae sobre ellas para demostrar que no han incurrido en los actos de omisión que les atribuye la **parte actora** o si lo hicieron estos fueron legales.

Dado que las autoridades demandadas mencionadas no han presentado prueba fehaciente ni adecuada para refutar los actos de omisión que la accionante les imputa, se concluye que dichos actos son efectivamente existentes. Por lo tanto, se procederá a su análisis con el objetivo de determinar la legalidad o ilegalidad de estos actos de omisión, con posterioridad.

7.8. Análisis de las omisiones

Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, está dotado de

plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

Por ese motivo, las omisiones imputadas se analizarán conforme al ordenamiento legal que resulte aplicable.

7.8.1 Actualizaciones e Incrementos

La **parte actora** hizo valer lo siguiente:

"...a) La OMISIÓN al pago y cumplimiento inmediato de los incrementos salariales a la cuantía de mis pensiones y que son adeudados respecto a los aumentos porcentuales al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, y los cuales deben corresponder a la vigencia, correspondientes a los años [REDACTED] hasta que se cumplan los efectos establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), y que no fue aplicado en beneficio de la suscrita, ni mucho menos pagados. Adecuándome la diferencia salarial y los retroactivos de los años anteriormente expuestos por ser derecho constitucional, mismo aumento porcentual que deben aplicarse como incremento a la cuantía de mi pensión y demás prestaciones como lo son SUELDO MENSUAL, PRIMA VACACIONAL, QUINQUENIO Y VALES DE DESPENSA [...]; y

b) La OMISIÓN, al pago retroactivo a partir del veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, fecha en su obtuvo resolución en forma de sentencia definitiva, dictada en el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio Administrativo [REDACTED] pago retroactivo que deberá pagar a partir de los años de [REDACTED], por no reintégralo en el salario como aumento al incremento salarial como lo determina el Monto Independiente de Recuperación (MIR).." (Sic).

Como se dijo, la **parte actora** reclama el porcentaje que debe de aumentarse de manera anual y el monto de este, en su calidad de elemento policial pensionado en retiro del H. Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, en atención



a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos.

En tanto las **autoridades demandadas** refutaron que, todos los aumentos se aplicaron conforme a derecho; en el entendido que, resulta improcedente el pago retroactivo por haber operado la prescripción, la cual, la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, hizo valer como excepción, la prescripción, misma que fue opuesta de forma general, lo que resulta inatendible ya que era necesario cumplir con los requisitos que permitieran a este Tribunal realizar el estudio correspondiente de dicha figura, por lo que, debieron precisar entre otros aspectos el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la temporalidad que tuvo para disfrutarla, sin que así lo hubieran hecho; elementos que, indudablemente, serían tendientes a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dicha prestación.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.¹⁸

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de

¹⁸ Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.) Página: 2486.

estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

Para el efecto, se retoma que el acuerdo de pensión del actor se emitió el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por tanto, los incrementos porcentuales que han sido aprobados de manera general cada año son los siguientes:

FECHA DE PUBLICACIÓN DEL D.O.F.	AÑO	PORCENTAJE
08 diciembre 2021 ¹⁹	2022	9%
07 diciembre 2022 ²⁰	2023	10%
12 diciembre 2023 ²¹	2024	6%
19 diciembre 2024 ²²	2025	6.5%
09 de diciembre 2025 ²³	2026	6.5%

¹⁹
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686335/Resoluci_n_SM_2022_DOF211208.pdf

²⁰
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf

²¹
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf

²²
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1041936/Resoluci_n_SM_2026_DOF251209.pdf

²³
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1041936/Resoluci_n_SM_2026_DOF251209.pdf



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

En ese sentido, es claro que los aumentos porcentuales omitidos, y que reclama el hoy actor en la presente instancia jurisdiccional, deben de realizarse tomando en consideración el salario que en su caso corresponda a la jerarquía inmediata superior ordenada en esta resolución.

Sin embargo, en atención a la prescripción hecha valer en ese rubro por las demandadas, este órgano colegiado ya ha hecho el análisis correspondiente en líneas pasadas y se ha pronunciado al respecto. Por lo anterior, es procedente condenar a las **autoridades demandadas**, al pago de las diferencias de las pensiones del actor, a partir del día siguiente al [REDACTED] fecha en la que realizó el movimiento de activo a jubilado, como antes se ha ordenado, tomando en cuenta el grado de [REDACTED] y

con los incrementos porcentuales anuales señalados en líneas anteriores.

No obstante, y toda vez que este tribunal no cuenta con los parámetros bastantes y suficientes para efectuar el cálculo correspondiente, derivado de que en la secuela procesal del presente sumario las partes no aportaron elemento de convicción idóneo, concreto y determinado por el que se estableciera de manera exacta la percepción ordinaria de la jerarquía ordenada, se procederá a realizar el cálculo correspondiente al incremento salarial correspondiente al salario percibido por el accionante en la etapa de ejecución de sentencia y para los efectos conducentes, calcular las diferencias que resulten aplicando la percepción que corresponda al grado inmediato superior que en el caso es un policía tercero.

Por todo lo anterior, **se declara la ilegalidad de las omisiones demandadas**, y con lo analizado de los subcapítulos 7.7 y 7.8, quedan atendidas las prestaciones reclamadas por la **parte actora** en juicio.

8. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

8.1 Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, **se declara la ilegalidad y nulidad** de las omisiones imputadas a las **autoridades demandadas**.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

8.2 Se condena a las **autoridades demandadas** al pago de las diferencias de las pensiones de la actora, a partir del día siguiente al quince de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en la que realizó el movimiento de activo a jubilado, tomando en cuenta el grado de policía tercero con los incrementos porcentuales anuales.

8.3 A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²⁴

8.4 Se condena a las **autoridades demandadas** a exhibir las constancias correspondientes, para realizar los cálculos de los salarios, ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

8.5 Se concede a las **autoridades demandadas**, un término de **DIEZ DÍAS** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución

²⁴ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁵ y 91²⁶ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a), h), n) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 1, 3 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; es de resolverse al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

²⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



SEGUNDO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la omisión de las **autoridades demandadas**.

TERCERO. Las **autoridades demandadas** deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en los capítulos **7, 8 y 9** de la misma.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

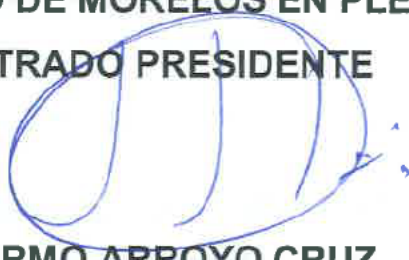
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA**

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

ELIZABETH SOTO CASTOR, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/068/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

SSCM*

